Que reforma y adiciona el artículo 73, fracción XXIX-Q, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y expide la Ley Federal que regula las Actividades de Cabildeo, recibida del diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia, del Grupo Parlamentario del PT, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 18 de julio de 2012

El suscrito, Jaime Fernando Cárdenas Gracia, diputado a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos 6, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, y 116, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, que reforma y adiciona el artículo 73, fracción XXIX-Q, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y expide la Ley Federal que regula las Actividades de Cabildeo:

Exposición de Motivos

Para nadie es un secreto que en la interacción entre la sociedad civil y el Estado mexicano se ha generalizado el cabildeo sin ninguna regulación y control. Esta actividad se ejerce con gran fuerza en el poder legislativo e instituciones públicas, donde gremios, grupos económicos, sindicatos, grupos de presión y poderes fácticos hacen sentir su posición frente a temas de su interés.

De modo que la presencia de grupos de interés en los poderes públicos de México no se cuestiona, son hoy por hoy un factor real en la política, su influencia varía dependiendo sus recursos económicos y el eco que encuentren entre los representantes populares y funcionarios públicos.

El cabildeo no es por tanto un asunto menor, su análisis forma parte de la médula de las incompatibilidades privadas, de los conflictos de interés y de la ética parlamentaria. En la Cámara de Diputados se han presentado diversas iniciativas para regular el cabildeo. Todas ellas con mayor o menor énfasis muestran preocupación por la influencia de los poderes fácticos en los órganos legislativos, la falta de transparencia en las relaciones de cabildeo, la opacidad con la que las empresas de cabildeo actúan respecto a los legisladores, la posible compra de voluntades legislativas a partir del cabildeo, además de los probables conflictos de interés y de tráfico de influencias que pueden generar las relaciones en la opacidad entre legisladores y cabilderos.1

El maestro Efrén Elías Galaviz, en El cabildeo legislativo y su regulación, establece que en un esquema de cabildeo es necesario acentuar la importancia de asegurar la equidad en el acceso para la representación de intereses y así evitar que la población se sienta ajena a este tipo de procesos. La equidad en el acceso a consultas parlamentarias y la institucionalización de las mismas mejora también la calidad de las políticas públicas, porque los que las formulan cuentan no sólo con más sino con mejores opiniones y propuestas, debido a la competencia que se presenta entre los argumentos.2

Permitir un sistema de representación de intereses al que pocos tienen acceso, en el que predomina el dinero y no las razones, donde se relega el interés público en aras de la conformidad de todos los actores relevantes, irá minando sistemáticamente al régimen democrático y puede llegar a convertir a la sociedad en un mero actor pasivo de las políticas públicas, que se siente ajena a ellas y a las autoridades que las imponen. En un caso extremo situaciones como ésta pueden llevar a una completa desvinculación de gobernantes y gobernados, poniendo en duda la legitimidad misma de las autoridades, al percibirlas como meros ejecutores de decisiones públicas que toman grupos de interés siempre en función de su propia conveniencia y no del interés público.3

De lo anterior se colige la importancia de contar con una legislación que logre evitar abusos en la práctica del cabildeo y que a su vez incentive los beneficios que el cabildeo puede producir para una democracia. Entre los beneficios que identifica el maestro Elías Galaviz destacan:4

• Intercambio de información entre grupos de interés y autoridades o representantes populares.

• Elevar en cantidad y calidad el nivel de información disponible para quienes toman decisiones públicas.

• Permite a ciertos grupos expresar sus puntos de vista en asuntos tan complejos que no pueden ser reducidos a una posición de un sí o un no.

• Permite al ciudadano ordinario tener voz en asuntos públicos sin tener que comprometerse con algún partido político.

• El sistema de cabildeo, da incentivos para interesarse y seguir de cerca las actividades, decisiones y disposiciones del gobierno y los políticos, con lo que se mejora significativamente la rendición de cuentas.

• Permite que ciertos asuntos sean discutidos, que sin la acción del cabildeo serían ignorados.

• Proporciona los ciudadanos alternativas para la participación política.

• Proporciona algunos medios para contrarrestar las actividades de grupos e intereses poderosos, que de otro modo no contarían con oposición alguna.

La importancia de regular el cabildeo radica en términos generales en lo siguiente:

1. Contribuye a resguardar la imparcialidad e independencia en la toma de decisiones y en el correcto ejercicio de los cargos públicos y de representación popular.

2. Facilita la revisión pública a efecto de inhibir o desincentivar conductas que constituyen actos de corrupción.

3. Fortalece el marco jurídico al proveer una herramienta válida para dotar a la actividad de una institucionalidad acorde a la realidad del país.

4. La regulación del cabildeo pretende ser un aporte en muchos aspectos, los objetivos principales son: transparencia, participación ciudadana e igualdad en el acceso ante las autoridades.

5. Propicia la rendición de cuentas

6. Fomentar el desarrollo de una democracia más participativa y por ende fortalecida.

Hasta la fecha se han presentado diversas iniciativas sobre cabildeo, algunas con marcada tendencia a favorecer a los cabilderos, otras con énfasis en fortalecer la vertiente de transparencia en el cabildeo. Sin embargo, la mayoría de ellas no resuelve los problemas de fondo:

¿Por qué los legisladores deben atender a ciertos intereses particulares y no a otros?, ¿cómo se hace para que los poderes públicos escuchen a la pluralidad social y no sólo a un segmento de ella?, ¿la regulación del cabildeo no implica un trato a favor de ciertos grupos sobre otros?, ¿cómo generar más amplias condiciones deliberativas y participativas en la sociedad y en los órganos del Estado?, ¿cómo impedir que nada más los intereses económicamente dominantes tengan voz e influencia sobre los poderes públicos?

Contenido de la iniciativa

Los aspectos que destacan de la iniciativa que se presenta son los siguientes:

• Regular aspectos básicos del cabildeo como definir los sujetos de cabildeo, establecer obligatoriedad en el registro de cabilderos, requisitos y características del registro, determinar responsabilidades y sanciones, entre otros.

• Incorporar la figura de cabildeo ciudadano como un complemento del sistema de democracia representativa.

• Diferenciar entre cabildeo profesional y cabildeo ciudadano. El cabildeo o la actividad de cabildeo puede ser profesional, cuando se realiza por profesionales y empresas constituidas con este fin y el cabildeo ciudadano en caso de que se realice por la ciudadanía, la sociedad civil organizada o cualquier forma de organización y representación de ésta.

• Incorporar al Poder Judicial, al Ejecutivo y demás instancias de poder público como sujetos de cabildeo, situación que de hecho sucede en litigios importantes, principalmente aquellos en que están en juego intereses económicos o políticos.

• Establecer como principios rectores para el ejercicio de actividades de cabildeo, la transparencia, publicidad, accesibilidad y participación.

• Establecer la obligatoriedad para que en el caso de que un sujeto de cabildeo acepte ser contactado por un cabildero profesional, estará obligado a aceptar el cabildeo ciudadano que se le solicite para el mismo tema. Privilegiando con ello igualdad de accesibilidad para influir en la toma de decisiones.

• Proponer la creación de unidades de promoción y apoyo a cabilderos ciudadanos.

Por todo lo expuesto, presento a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma y adiciona el artículo 73, fracción XXIX-P, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y expide la Ley Federal que regula las Actividades de Cabildeo

Artículo Primero. Se adiciona la fracción XXIX-P al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad

I. a XXIX-O. ...

XXIX-P. Para expedir las leyes en materia de cabildeo y conflictos de interés.

Artículo Segundo. Se expide la Ley Federal que regula las Actividades de Cabildeo, cuyo contenido es el siguiente:

Ley Federal que regula las Actividades de Cabildeo

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto de la ley. Establecer reglas y disposiciones generales para la práctica de las actividades de cabildeo que se ejercen ante los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y ante las distintas instancias de poder público federal, a fin de que el proceso de formación de leyes, el ejercicio de la administración pública y de las funciones públicas sea transparente y procure la accesibilidad de cabilderos profesionales y ciudadanos ante los distintos ámbitos de poder y puedan formular opiniones y observaciones sobre asuntos de su interés.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente ley es de orden público y de observancia general.

Artículo 3. Conceptos. Para efectos de la presente ley se entenderá lo siguiente:

Cabildeo: Toda acción deliberada y sistemática destinada a influir en las decisiones y políticas del gobierno, el Congreso, el Poder Judicial y otras instancias federales, llevadas a cabo por un grupo particular a favor de sus intereses y puntos de vista, a través de la búsqueda del contacto o comunicación directa con autoridades y funcionarios públicos. Tal acción puede ser no remunerada llevada a cabo por los propios interesados o remunerada a través de terceros, los que reciben un pago, compensación o beneficio por tal labor.

Actividad de cabildeo: Actividad profesional o ciudadana tendente a aumentar la presión o disminución de las fuerzas de oposición para lograr los objetivos como iniciativas, leyes, políticas económicas, organizativas, divulgativas y administrativas, entre otras.

Cabildero: Persona física o moral, constituida en empresa o independiente, nacional o extranjera, que desarrolla previo registro en el Padrón de Cabilderos que corresponda todo tipo de actividad en defensa de intereses particulares, sectoriales o institucionales, en relación con los trabajos propios de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de otras instancias de poder público federal.

Firma de cabildeo: Es la sociedad legalmente constituida y registrada en el Padrón de Cabilderos que corresponda, en cuyo objeto social se establezca la posibilidad de desarrollar y gestionar actividades de cabildeo, en representación de intereses propios o ajenos. La firma de cabildeo deberá inscribirse como tal en el padrón de registro respectivo; así como a los empleados que ejerzan la función de cabildero.

Comunicado de origen democrático: Se entienden por comunicados de origen democrático, todo tipo de información o de opinión de sectores organizados de la población, tales como las organizaciones no gubernamentales, sindicatos, cultos religiosos o grupos minoritarios, con el propósito de dar a conocer una propuesta o interés y de gestionar a su favor dentro del marco jurídico.

Cliente: Es la persona física o moral, nacional o extranjera, que contrate los servicios de un cabildero independiente o de una firma de cabildeo.

Padrón de cabilderos: Es el documento donde se registran oficialmente el cabildero independiente y las firmas de cabildeo a fin de poder desarrollar legalmente su gestión. En ellos deberá quedar inscrita la información general del cabildero independiente o de la firma de cabildeo, el propósito último del cabildeo, los nombres y cargos de los servidores públicos a contactar, además de la persona natural o jurídica representada, en su caso el presupuesto destinado para realizar la actividad de cabildeo y los comunicados de origen democrático que resuman la gestión desarrollada, hasta su culminación. Para ello se contará con el Padrón de Cabilderos de la Cámara de Senadores, el Padrón de Cabilderos de la Cámara de Diputados, el Padrón de Cabilderos del Ejecutivo federal, el Padrón de Cabilderos del Poder Judicial y los padrones de cabilderos de otras instancias federales.

Artículo 4. Tipos de cabildeo. El cabildeo puede ser profesional o ciudadano y se entenderá por estos términos lo siguiente:

Cabildeo profesional: Es el que se ejerce a través de personas físicas o morales, de forma expresa y remunerada, generalmente constituidos en empresas, despachos o firmas cuyo objeto es representar grupos de interés.

Cabildeo ciudadano: Es el que ejerce la ciudadanía en general o la sociedad civil organizada, a través de comitivas, representaciones, organismos no gubernamentales y grupos de acción cívica, entre otros.

No se considerará actividad de cabildeo la gestión social que realicen los ciudadanos y los servidores públicos sobre solicitudes concretas de apoyo relacionadas con servicios públicos y el seguimiento de su atención.

Artículo 5. Objetivos. Son objetivos de esta ley los siguientes:

I. Transparentar las actividades de cabildeo.

II. Establecer reglas para la práctica de las actividades de cabildeo que se ejercen en los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y otras instancias de poder público federal.

III. Diferenciar el cabildeo que se ejerce por profesionales y el cabildeo de origen ciudadano.

IV. Promover el cabildeo ciudadano como complemento del sistema de democracia representativa.

V. Establecer principios rectores en la práctica del cabildeo.

Artículo 6. Sujetos de cabildeo. Pueden ser válidamente contactados con el propósito de desarrollar actividades de cabildeo los siguientes servidores públicos:

I. En el Poder Legislativo:

a) Los diputados y senadores de la República;

b) Los asistentes o asesores de diputados y senadores; y

c) El secretario técnico y asesores de las comisiones ordinarias y especiales de las Cámaras de Diputados y de Senadores.

II. En el Poder Ejecutivo:

a) El presidente de la República;

b) Los gobernadores;

c) Los secretarios de Estado;

d) Los titulares de la administración pública centralizada y descentralizada;

e) Los titulares de las entidades paraestatales;

f) Los titulares de los órganos autónomos;

g) Cualquier otro funcionario con capacidad de adoptar decisiones administrativas, o de colaborar en la adopción de políticas públicas.

III. En el Poder Judicial:

a) El presidente de la Suprema Corte de Justicia;

b) Los ministros;

c) Los consejeros de la Judicatura Federal;

d) Los magistrados;

e) Los jueces.

IV. Otras instancias del poder público federal

Artículo 7.Naturaleza facultativa del cabildeo. Es facultativo de los servidores públicos referidos en el artículo anterior, aceptar ser contactados con fines de cabildeo. En el caso de que un sujeto de cabildeo acepte ser contactado por un cabildero profesional, estará obligado a aceptar el cabildeo ciudadano que se le solicite para el mismo tema.

Capítulo II

Principios Rectores

Artículo 8. Los principios rectores de la actividad de cabildeo son los siguientes:

Transparencia y publicidad: Garantizar el carácter público de la información contenida en el Padrón de Cabilderos, así como de los informes que generen los cabilderos profesionales.

Accesibilidad: Garantizar el acceso de cabilderos ciudadanos a los sujetos de cabildeo.

Participación: Abrir espacios de participación ciudadana en la toma de decisiones y como complemento del sistema de democracia representativa. El cabildeo es un medio para que la sociedad civil organizada o de forma independiente participe de forma activa y opine sobre asuntos de su interés.

Capítulo III

Del Registro de Cabilderos

Artículo 9. Obligación de registro en el Padrón de Cabilderos. Todas las personas que realicen actividades de cabildeo deberán inscribirse en los Padrones respectivos. La inscripción es gratuita y se entregará constancia de registro. El registro en el Padrón de Cabilderos es requisito obligatorio para ejercer actividades de cabildeo y gestión de intereses ante los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y otras instancias del poder público federal. Cada actividad de cabildeo deberá ser reportada con toda su información y registrada en folio independiente.

Artículo 10. Responsables del Padrón de Cabilderos. El secretario general de la Cámara de Diputados, el secretario general de la Cámara de Senadores, el secretario de Gobernación en el caso del Ejecutivo, la Secretaría Ejecutiva del pleno y de la Presidencia del Consejo de la Judicatura Federal y, en su caso, los representantes legales de otras instancias del poder público, serán los responsables de llevar el registro de cabilderos y mantener actualizado el Padrón de Cabilderos que en cada caso corresponda.

Artículo 11. Excepción de registro en el Padrón de Cabilderos. Quedan exentos de registrarse en el Padrón de Cabilderos

I. Los cabilderos ciudadanos;

II. Personas que representen los intereses de grupos vulnerables, tales como; personas con capacidades diferentes, en situación de calle, mujeres, personas de la tercera edad, niñas y niños, migrantes, indígenas, personas con VIH, personas con enfermedades terminales, minorías sexuales, trabajadores, campesinos o cualquier grupo en situación de vulnerabilidad.

Artículo 12. Requisitos para el registro de cabilderos profesionales. La solicitud de inscripción en el Padrón de Cabilderos deberá contener la siguiente información y documentación:

a) Información general del cabildero independiente o de la firma o despacho de cabildeo (nombre, domicilio, copias de documentos de identidad personal, y en su caso razón social, domicilio social y copias de la escritura constitutiva);

b) El propósito del cabildeo;

c) Los nombres y cargos de los servidores públicos a contactar;

d) La persona física o moral representada (nombre, domicilio, copias de documentos de identidad personal, y en su caso razón social, domicilio social y copias de la escritura constitutiva);

e) El presupuesto destinado para realizar la actividad de cabildeo;

f) Los comunicados de origen democrático que resuman la gestión que se pretende cabildear;

g) Nombre de todas las personas que realicen funciones de cabildeo y laboren en la firma o despacho de cabildeo.

Artículo 13. Registro en el padrón. Una vez cumplidos los requisitos para que los cabilderos profesionales, puedan desarrollar y gestionar actividades de cabildeo, el secretario que corresponda procederá a su registro. Efectuado el registro en el Padrón de Cabilderos, se emitirá la constancia que acredite la inscripción. Una vez obtenido el citado certificado, el cabildero podrá contactar a los servidores públicos a que hace referencia el artículo 6 de la presente ley, con el fin de iniciar las actividades de cabildeo.

Artículo 14. Calidad pública del Padrón de Cabilderos. El Padrón de Cabilderos será público, y por tanto cualquier persona podrá consultarlo y solicitar certificaciones sobre la información contenida en éste.

Artículo 15. Funciones del responsable del padrón. Son funciones de los responsables de los Padrones de Cabilderos las siguientes:

a) Registrar en el padrón a los cabilderos profesionales.

b) Actualizar periódicamente la información del padrón.

c) Expedir certificados de registro en el padrón.

d) Solicitar a los cabilderos registrados en el Padrón un informe anual sobre las actividades de cabildeo realizadas en dicho período, el informe deberá contener los ingresos y egresos que sustentaron las actividades de cabildeo.

e) Elaborar expedientes con la documentación relativa a cada cabildero registrado en el padrón.

f) Resguardar y administrar la información de los expedientes.

g) Elaborar informes semestrales de las actividades de cabildeo que se hayan registrado en el periodo.

h) Proporcionar la información que con relación a los cabilderos registrados y sus actividades les sea solicitada por los ciudadanos.

i) Llevar el procedimiento para la imposición de sanciones a los cabilderos que incumplan con las disposiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 16. Obligaciones de los cabilderos. Son obligaciones de los cabilderos las siguientes:

a) Solicitar su registro en el Padrón de Cabilderos

b) Rendir informe anual ante el Secretario o representante legal que corresponda.

c) Acreditarse ante los sujetos de cabildeo con la acreditación o constancia oficial de su registro en el Padrón que corresponda.

d) Llevar registros de contabilidad que reflejen el estado y flujo de sus ingresos y egresos.

e) Informar a los responsables del Padrón de Cabilderos de los cambios que se presenten en la información, mediante reportes de actualización.

Capítulo IV

Del Cabildeo Ciudadano

Artículo 17. De la Unidad de Promoción y Apoyo de Cabildeo Ciudadano. Con la finalidad de promover el cabildeo ciudadano se crean las siguientes áreas:

I. Unidad de Promoción y Apoyo de Cabildeo Ciudadano de la Secretaria General de la Cámara de Diputados;

II. Unidad de Promoción y Apoyo de Cabildeo Ciudadano de la Secretaría General de la Cámara de Senadores; y

III. Unidad de Promoción y Apoyo de Cabildeo Ciudadano de la Secretaría de Gobernación.

IV. Unidad de Promoción y Apoyo de Cabildeo Ciudadano de la Secretaría Ejecutiva del pleno y de la Presidencia del Consejo de la Judicatura Federal.

V. Unidad de Promoción y Apoyo de Cabildeo Ciudadano en cada uno de los órganos constitucionales autónomos e instancias del poder público federal.

Artículo 18. Funciones de la Unidad de Promoción y Apoyo de Cabildeo Ciudadano. Son funciones de las Unidades de Promoción y Apoyo de Cabildeo Ciudadano las siguientes:

I. Orientar a los ciudadanos interesados en realizar actividades de cabildeo, sobre estrategias, medios y técnicas de gestión de intereses, así como en la redacción de comunicados y posturas.

II. Gestionar reuniones entre los cabilderos ciudadanos y los sujetos de cabildeo que se desee contactar.

III. Velar por que los cabilderos ciudadanos sean atendidos en igualdad de condiciones que los cabilderos profesionales para la gestión de intereses comunes y contrarios.

IV. Proporcionar apoyo logístico a los cabilderos ciudadanos en función de su disponibilidad presupuestal (copias, reproducción de material, organización de foros y conferencias de prensa, entre otros.)

V. Mantener un registro público de las actividades de cabildeo ciudadano.

Capítulo V

De las Responsabilidades y Sanciones

Artículo 19. Personas imposibilitadas para ejercer cabildeo. Está prohibido ejercer actividades de cabildeo a las siguientes personas:

I. A todos los servidores públicos, durante el ejercicio de sus funciones y hasta dos años después de haber concluido su encargo o terminar su relación laboral con el sector público, y

II. A los inhabilitados para ejercer cargos públicos.

III. A las personas que haya sido condenados judicialmente por la comisión de delitos dolosos.

Artículo 20. Sanciones de los cabilderos. El desarrollo de las actividades de cabildeo está sujeto a lo siguiente:

I. Los cabilderos profesionales y ciudadanos sólo podrán valerse para el ejercicio de las actividades de cabildeo de los recursos legítimos permitidos por la Constitución y la ley.

II. La falsedad de cualquier información aportada por el cabildero al registro implicará la inmediata cancelación de la licencia para ejercer actividades de cabildeo y la imposibilidad de reinscribirse.

III. Se sancionará con multa de diez mil salarios mínimos al cabildero que:

a) Realice actividades de cabildeo sin haberse registrado en el Padrón de Cabilderos que corresponda;

b) Ofrezcan, entreguen u otorguen regalos, prebendas o beneficios a un servidor público;

c) Se abstengan de actualizar la información registrada en el padrón; y

d) Posibiliten realizar actividades de cabildeo a quien no tenga o incurra en alguno de los supuestos del artículo 18 de esta ley.

Artículo 21. Procedimiento para imposición de sanciones a cabilderos. Las autoridades competentes para la imposición de sanciones a los cabilderos serán los responsables de los padrones de que se trate, quienes de oficio podrán llevar el procedimiento que aquí se establece en caso de que se actualicen los supuestos del artículo 20 de esta ley.

Igualmente cualquier persona podrá solicitar ante la autoridad competente el inicio del procedimiento para imposición de sanciones a los cabilderos que hayan incurrido en incumplimientos a la presente ley.

El responsable del padrón de que se trate notificará al cabildero la irregularidad o incumplimiento que se le atribuye, estableciendo un plazo de 10 días hábiles para dar contestación, el cabildero deberá acompañar a la respuesta la documentación y pruebas para acreditar sus defensas y excepciones, y dentro de los siguientes 10 días hábiles será citado a audiencia con el responsable del padrón para desahogar las pruebas y rendir los alegatos que considere. Una vez analizada la información y las pruebas proporcionadas por el cabildero, el responsable del padrón resolverá la aplicación de sanciones en un plazo no mayor de 15 días hábiles posteriores a la audiencia.

Artículo 22. Responsabilidades para los sujetos de cabildeo. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento a las disposiciones de esta ley las siguientes:

I. Recibir o solicitar regalos, prebendas o beneficios de parte de cabilderos.

II. Realizar actividades de cabildeo.

III. Promover la contratación de cabilderos profesionales.

IV. Permitir ser contactados por personas que no estén registradas en el Padrón de Cabilderos.

V. Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar o alterar, total o parcialmente información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de actividades de cabildeo.

Las responsabilidades a que se refiere este artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, será sancionada en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y de las normas de responsabilidades del sistema jurídico nacional.

Artículo 23. Órgano competente para conocer de responsabilidades. El Órgano Interno de Control del sujeto de cabildeo de que se trate, será el competente de conocer de las responsabilidades administrativas que se actualicen en el ejercicio de las actividades de cabildeo.

En el caso de que el Órgano Interno de Control no sea competente para conocer de los incumplimientos, se estará a lo dispuesto en las disposiciones sobre responsabilidades políticas y jurídicas que correspondan.

Transitorios

Primero. La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión, el Ejecutivo federal, el Poder Judicial y las demás instancias del poder público federal dispondrán de tres meses para capacitar a los responsables de los padrones de cabilderos, a fin de instruirlos en las labores descritas en la presente ley.

Tercero. El Congreso de la Unión, el Ejecutivo federal, el Poder Judicial y las demás instancias del poder público federal dispondrán de seis meses para instaurar la creación de las unidades de promoción de cabildeo ciudadano, cuya estructura administrativa será mínima y deberá ser a costos compensados de los presupuestos aprobados para el ejercicio presupuestal de que se trate.

Notas

1 Cárdenas Gracia, Jaime. Poderes fácticos e incompatibilidades parlamentarias, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Serie Doctrina Jurídica, número 343, México, 2006, páginas 138-139.

2 Elías Galaviz, Efrén. El cabildeo legislativo y su regulación, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Serie Estudios Jurídicos número 101, México, 2006, páginas 49-50.

3 Ídem.

4 Elías Galaviz, Efrén. El cabildeo legislativo y su regulación, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Serie Estudios Jurídicos número 101, México, 2006, páginas 108-110.

Dado en el Senado de la República, sede de la Comisión Permanente de Congreso de la Unión, a 18 de julio de 2012.

Diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia (rúbrica)

(Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. Julio 18 de 2012.)